



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
RESOLUCION DIRECTORIAL REGIONAL SECTORIAL
N° 268-2020-GRA/GG-GRDE-DRAA-OAJ-DR.

Ayacucho, **03 NOV 2020**

VISTO:

La Opinión Legal N° 052-2020-GRA-DRAA-OAJ/D, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional Agraria, el oficio N° 101-2020-GRA/GR-GGR-GRDE-DRA-DCFR-D, del Director de la Dirección de Catastro y Formalización Rural, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme señala el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificado por las leyes Nos 27902, 28013, 28961, 28968 y 29053, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia concordante con el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del Procedimiento Administrativo.

Que, mediante Oficio N° 101-2020-GRA/GR-GGR-GRDE-DRA-DCFR-D de fecha 19 de octubre del 2020, el Director de la Dirección de Catastro y Formalización Rural, remite el expediente administrativo en atención al documento donde el administrado FULMAN IVAN BERNUY CRIALES, solicita se declare la nulidad de oficio de los documentos expedidos a favor de MARIA SONIA CAMERO NAVARRO Y OTROS.

Que, mediante solicitud con registro de expediente N° 1724925 de fecha 16 de enero del 2020, la administrada GIOVANA CUBA CAVERO, solicita constancia de zona no catastrada del predio cucho molino del Distrito de San Juan Bautista, con el propósito de formalizar ante la SUNARP la propiedad familiar, adjuntando entre los documentos la copia de testimonio de compra venta de fecha 02 de diciembre del 2003 y copia de declaratoria de herederos.

Que, mediante Informe N° 0030-2020-GRA/GG-GRDE-DRA-DCFR-UAU/SVV de fecha 07 de febrero del 2020, del predio denominado "CUCHO MOLINO", el Área de Sistemas y Cartografía-UAU de la Dirección de Catastro y Formalización Rural, concluye evaluando el expediente, que esta corresponde a un Testimonio de Escritura de Compraventa de una fracción de terreno denominado "Cucho Molino", otorgado por el señor Aparicio Fortunato Medina Ayala y señora, a favor de Cirilo Cuba Jiménez, de fecha 02-12-2003. Resultando el predio en referencia en una zona no catastrada del ámbito del Distrito de San Juan Bautista, Provincia de Huamanga, Región Ayacucho; resultando ésta, una extensión de 1.000 Has y un perímetro de 500.00 ml.; el cual se pretende independizar de la propiedad matriz "Cucho Molino". Expidiéndose el Certificado Negativo de Zona Catastrada N° 026-2020-GRA-DRA-DCFR de fecha 07-02-2020, para el predio resultante "Area 01", en favor de MARIA ZONIA CAMERO NAVARRO, FELIPE CUBA CAMERO, MARIA SELENHA CUBA CAMERO, ARTEMIO CUBA CAMERO Y GIOVANNA CUBA CAMERO. Considerando el Decreto Supremo N° 013-2016-MINAGRI, que indica textualmente que "El certificado negativo de zona catastrada expedido por el órgano competente, en ningún caso constituye una visación o evaluación físico legal del





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
RESOLUCION DIRECTORIAL REGIONAL SECTORIAL
N° 268-2020-GRA/GG-GRDE-DRAA-OAJ-DR.

predio ni de los derechos que pudiera existir sobre el mismo, así como no determina la naturaleza eriaza o rustica del predio”.

Que, mediante solicitud con registro de expediente N° 1987032 de fecha 23 de setiembre del 2020, el administrado FULMAN IVAN BERNUY CRIALES, solicita se declare la nulidad de oficio de los documentos expedidos a favor de Maria Sonia Camero Navarro y otros, relativos al predio denominado “CUCHO MOLINO”, documentos que fueron expedidos sorprendiendo a los funcionarios ya que se basó en la falsa información proporcionada. El señor CIRILO CUBA JIMENEZ (finado) a través de la minuta de compraventa de fecha 19 de noviembre del año 2017 vendió el inmueble antes referido en su totalidad a favor de doña NELLY KATIA HUAMAN CACERES, quien a su vez, mediante minuta con fecha 25 de setiembre del 2019, me vendió en su totalidad el inmueble “CUCHO MOLINO”, posesión que la he ejercido desde esa fecha de manera pacífica y publica. Asimismo señala que cuando una persona enajena su patrimonio (como lo ha hecho el señor CIRILO CUBA JUMENEZ) no se puede a través de un trámite de sucesión intestada INCORPORAR A LA MASA HEREDITARIA LOS BIENES QUE YA NO LE PERTENECEN AL CAUSANTE.

Que, con fecha 28 de octubre del 2020, el Director de Asesoría Jurídica de la DRAA, a través de la Opinión Legal N° 52-2020-GRA-DRAA-OAJ/D, OPINA DECLARAR LA NULIDAD e INEFICACIA del certificado negativo de zona catastrada N° 00026-2020-GRA-DRA-DCFR de fecha 07 de febrero del 2020, suscrito por el Director de Catastro y Formalización Rural, a favor de María Zonia Camero, Felipe Cuba Camero, María Selenha Cuba Camero, Artemio Cuba Camero y Giovanna Cuba Canero, por haberse emitido con vicios administrativos.

Que, la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, modificado por el D. Leg. N° 1272, prescribe:

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos.

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y (...).
2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
3. Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indiquen los fines de una facultad no genera discrecionalidad.





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
RESOLUCION DIRECTORIAL REGIONAL SECTORIAL
Nº 268-2020-GRA/GG-GRDE-DRAA-OAJ-DR.

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

5. Procedimiento regular.- Ante su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

Artículo 10.- Causales de nulidad.

Son vicios del acto administrativo, que causen su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de algunos de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por lo que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumple con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Artículo 11.- Instancias competentes para declarar la nulidad.

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.

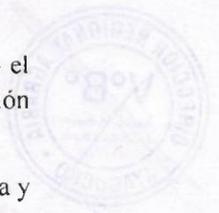
La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.

1.3 La resolución que declara la nulidad, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico.

Artículo 202.- Nulidad de oficio.

202.1. En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

202.2. La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
RESOLUCION DIRECTORIAL REGIONAL SECTORIAL
Nº 268-2020-GRA/GG-GRDE-DRAA-OAJ-DR.

Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho a defensa.

202.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contados a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.

Que, en consecuencia y estando a las consideraciones precedentes y en uso de las atribuciones conferidas por TUO Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley Nº 27444, aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, Ordenanza Regional Nº 016-2011-GRA/CR que aprueba el Reglamento de la Organización y Funciones de la Dirección Regional Agraria de Ayacucho, la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley Nº 27867 y sus modificatorias, y con las facultades conferidas mediante la Resolución Ejecutiva Regional Nº 317-2019-GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: INICIAR el procedimiento de Nulidad de Oficio del Certificado Negativo de Zona Catastrada Nº 00026-2020-GRA-DRA-DCFR de fecha 07 de febrero del 2020, suscrito por el Director de Catastro y Formalización Rural, a favor de María Zonia Camero, Felipe Cuba Camero, María Selenha Cuba Camero, Artemio Cuba Camero y Giovanna Cuba Canero, por haberse emitido con vicios administrativos.

ARTICULO SEGUNDO: ENCARGARSE a la Oficina de Asesoría Jurídica de la DRAA, la instrucción del procedimiento de Nulidad de Oficio, instancia donde deberán poner de conocimiento los descargos y los actuados respectivos que los interesados consideren pertinentes.

ARTICULO TERCERO: CONCEDER a la administrada GIOVANNA CUBA CAMERO, en representación de sus poderdantes, el plazo de cinco (05) días hábiles, de notificado con el presente, para que en caso de ver afectado su interés, se sirva presentar lo pertinente a esta entidad.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.



GOBIERNO REGIONAL - AYACUCHO
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO
DIRECCION REGIONAL AGRARIA
[Firma]
ING. ROYEL PENATISO
DIRECTOR REGIONAL